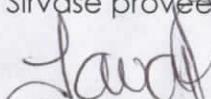


37

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderada judicial por la señora JOANA MARCELA RINCON ORTIZ, quien actúa en representación de su menor hijo **Gael Rivas Rincon**, en contra del señor **Carlos Augusto Rivas Murillo**, el Dr. **Julian Pineda Arbilea** como apoderado del demandado, presenta escrito mediante el cual solicita la suspensión de la audiencia programada para el 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 02:00pm, aduciendo que con antelación le fue programada audiencia en el juzgado 13 de Familia de Cali - Valle.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, en consecuencia, se suspenderá la presente diligencia y se ordenara fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y para ello, se ordenará citar a las partes, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir de manera virtual, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer.

Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la audiencia programada para el día 16 de diciembre de 2020, a las 2:00 PM, por las razones arriba anotadas.

TERCERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día 18 del mes de Enero del 2021, a la hora de las 9 A.M.

CUARTO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00298-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.154 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

65

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial con el escrito de subsanación presentada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **CAROLINA ROMERO QUIJANO** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **CAROLINA ROMERO QUIJANO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 399200234935:

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTRES PESOS MCTE (\$52.043.123.00)** por concepto de saldo insoluto representado en el Pagare No.399200234935 obrante a folios Nos. 6 al 9 del plenario y en la Escritura Publica No.5.053 de fecha 5 de noviembre de 2015 elevada en la Notaria Veintiuna (21) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-895875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 19 de septiembre de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$357.547.00)** los cuales fueron liquidados a la tasa del 13.00 % E.A, tal y como fue pactado en el referido pagaré.

1.3. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 19.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **13 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 30019022911:

1.4. Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 14.446.099.00)** por concepto de saldo insoluto representado en el Pagare No.30019022911 obrante a folios Nos. 63 al 65 del plenario.

1.5. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 18 de octubre de 2019 hasta el 8 de octubre de 2020, equivalentes a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.394.833.00)** los cuales fueron liquidados a la tasa del 23.50 % E.A, tal y como fue pactado en el referido pagaré.

1.6. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera a partir del **13 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4570216583300326:

1.7. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 1.497.096.00)** por concepto de saldo insoluto representado en el Pagare No.4570216583300326 obrante a folios Nos. 63 al 65 del plenario.

1.8. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.7, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera a partir del **13 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 5406951267415266:

1.7. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 1.280.386.00)** por concepto de saldo insoluto representado en el Pagare No.5406951267415266 obrante a folio No. 14 de plenario.

1.8. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.7, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera a partir del **13 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

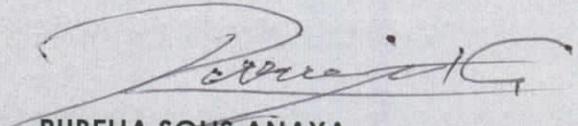
3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-895875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

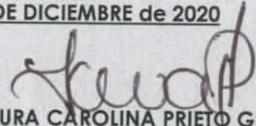
5°. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00547-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 154 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **14 DE DICIEMBRE de 2020**
La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUETTA

Points

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, diciembre 11 de 2020

Oficio No.1696

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL NIT No. 860.007.335-4
DEMANDADOS:	CAROLINA ROMERO QUIJANO C.C. NO. 38.670.423
RAD:	763644089001-2020-00547-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-895875** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora CAROLINA ROMERO QUIJANO.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

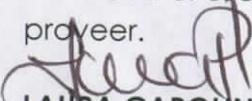
Secretaria

Natalia

14

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL con el escrito de subsanación presentado dentro del término de ley. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HENRY SANCHEZ JIMENEZ**, a despacho para librar mandamiento de pago, en razón a que la parte actora allegó el escrito de subsanación (Fl. 108 al 110 del plenario), sin embargo, revisada nuevamente la demanda se percata que adolece del siguiente requisito formal:

1) Revisada las pretensiones de la demanda, el juzgado se percata que en los numerales 1.2 y 2.2 de las mismas, la parte actora solicita intereses corrientes sobre cada uno de los saldos de capital de los títulos valores aportados como base de recaudo, sin embargo, revisadas la literalidad de los mismos se advierte que las tasas a las que se solicita dichos intereses no se encuentran pactadas en el pagaré No. 08755000050130 y 01585000372425.

En consecuencia, sírvase aclarar la situación antes referida, indicando a que tasa fueron liquidados los intereses corrientes solicitados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

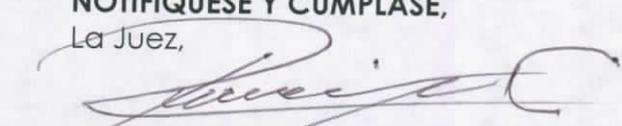
RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

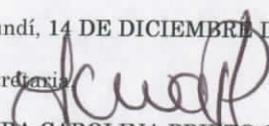

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No.2020-00561-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.154 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

la secretaria

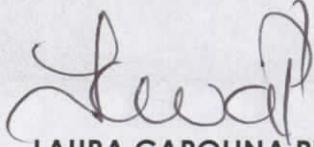

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

1000



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el comisorio allegado debidamente diligenciado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **ROBIN ANDERSON HENAO IDROBO**, la Alcaldía del municipio de Jamundi – Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 003 de fecha 13 de enero de 2020, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado el señor ROBIN ANDERSON HENAO IDROBO, que se ubica en la CARRERA 3 SUR No. 6-20 LOTE DE TERRENO 26 MZ 17 de esta municipalidad, obrante a folios 89 al 100, se procederá a ordenar agregarlo al expediente para que obre y conste y de igual manera, para dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

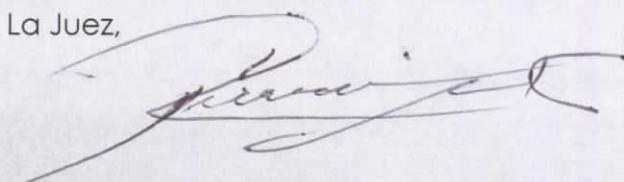
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE agregar el despacho comisorio No. 003 de fecha 13 de enero de 2020, debidamente diligenciado, para que obre y conste en el expediente y de igual manera para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



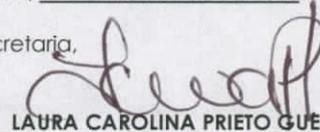
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00693-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 154 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

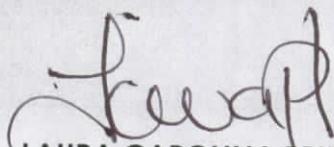
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el comisorio allegado debidamente diligenciado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **ROBIN ANDERSON HENAO IDROBO**, la Alcaldía del municipio de Jamundí – Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 003 de fecha 13 de enero de 2020, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado el señor **ROBIN ANDERSON HENAO IDROBO**, que se ubica en la **CARRERA 3 SUR No. 6-20 LOTE DE TERRENO 26 MZ 17** de esta municipalidad, obrante a folios 89 al 100, se procederá a ordenar agregarlo al expediente para que obre y conste y de igual manera, para dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

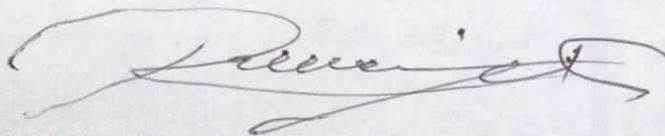
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE agregar el despacho comisorio No. 003 de fecha 13 de enero de 2020, debidamente diligenciado, para que obre y conste en el expediente y de igual manera para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00693-00

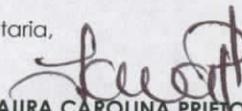
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **154** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



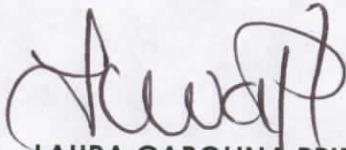
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

100

100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1246
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada en causa propia por la señora **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO** contra el señor **ARMGEMIRO SOTO LARRAHONDO**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. sírvase acreditar la cuantía del proceso, con sujeción a las disposiciones del artículo 26 del C.G.P, como quiera que se limita a indicar que la misma es de \$10.000.000, sin embargo, no obra documento idóneo (avalúo catastral) de donde se desprenda tal valor.
2. Sírvase acreditar la ubicación del terreno que pretende usucapir con respecto del predio que fue objeto de usucapión según la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-604616. Esta acreditación deberá darse mediante el correspondiente levantamiento topográfico.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

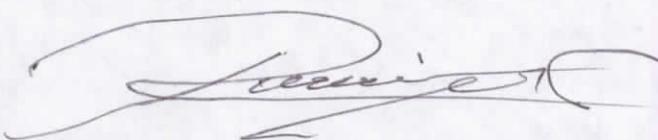
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



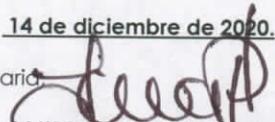
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00718-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 154 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de diciembre de 2020.

La secretaria



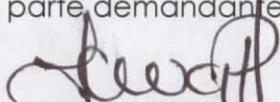
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Heath

Heath

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 07 de diciembre de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1283
JUZGADO PRIMERO PR OMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB** contra **FABIO ALFREDO CASTAÑEDA BERMUDEZ y CARMENZA HERNANDEZ HINCAPIE**, la apoderada del actor presenta escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso.

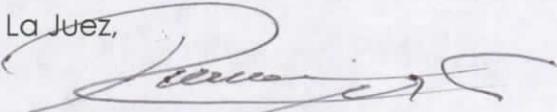
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



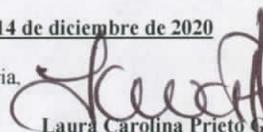
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00365-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 154 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de diciembre de 2020

La secretaria,

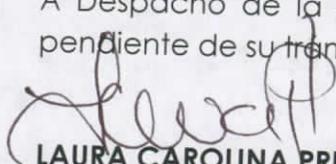


Laura Carolina Prieto Guerra

1000

1000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2020.
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1259
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre once (11) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por la señora **CLAUDIA PATRICIA ROJAS RAMIREZ**, contra los señores **CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ PALOMINO Y JAMES LEONARDO FRANCO GRANDE**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Se observa en el acápite de las pretensiones el cobro por concepto de intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2020, sírvase el actor aclarar las razones de hecho y derecho para proceder al cobro de intereses los cuales no se encuentran plasmados dentro del contrato suscrito.
- El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

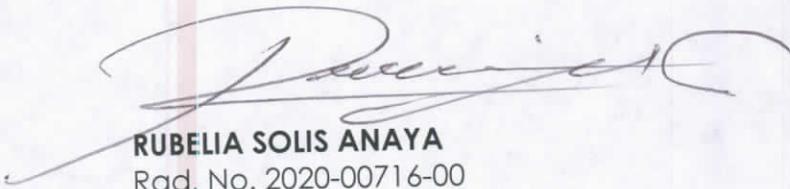
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.
- 2°.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.
- 3°. TENGASE** como demandante a la señora **CLAUDIA PATRICIA ROJAS RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.005.852 de Medellín Antioquia., para que actúe en causa propia, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No. 2020-00716-00

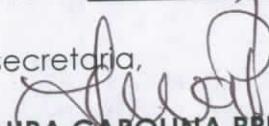
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 154** de hoy notifique
el auto anterior.

Jamundí, **14 DICIEMBRE DE 2020**

la secretaria,

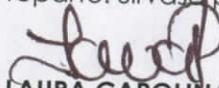


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

37

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, noviembre 25 de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre once (11) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GUILLERMO ANDRADE LOPEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, respecto del pagare identificado con No. 8230087545, en el literal "C", la parte actora, solicita por concepto de intereses de plazo la suma de "**SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$68. 529.00)**" liquidados a la tasa del 27.3800 %, sin embargo, en la misma no determino el periodo de causación de los intereses que percibe, pues tan solo manifiesta encontrarse en mora desde la fecha 13 de noviembre de 2020, sin tener fecha final.

En consecuencia, sírvase indicar de manera clara y precisa el periodo causado de los intereses de plazo que percibe en el acápite de la demanda, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

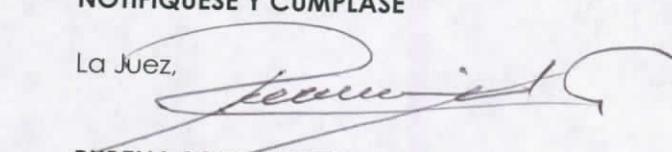
1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.603.159 de Jamundí – Valle y portadora de la T.P No. 171.802 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

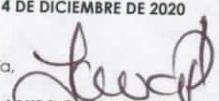
Rad. No. 2.020-00690-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 154 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

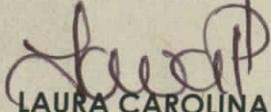
la secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación presentada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1290

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de la señora **MARIANA SANCHEZ SANTOS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de la señora **MARIANA SANCHEZ SANTOS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 132209249073

1.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEISCIENTAS VEINTICINCO DIEZMILESISMAS UNIDADES DE VALOR REAL (276.3625UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 12 de diciembre de 2019, equivalentes a **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$75.880.55)**.

1.1.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.1**, a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **DOSCIENTAS SETENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL DOSCIENTAS VEINTICUATRO DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (278.4224 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12 de enero de 2020, equivalentes a **SETENTA Y SEIS MIL**

CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$76.447.94).

1.2.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.2**, a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el pagare No. 132209249073) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **DOSCIENTAS OCHENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (280.4291UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12 de febrero de 2020 , equivalentes a **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$76.998.93).**

1.3.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.3**, a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el pagare No. 132209249073) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **DOSCIENTAS OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTAS DOS DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (282.4502 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12 de marzo de 2020, equivalentes a **SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$77.553.87).**

1.4.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.4**, a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el pagare No. 132209249073) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **DOSCIENTAS OCHENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (284.4859 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12 de abril de 2020, equivalentes a **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$78.112.82).**

1.5.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.5**, a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el pagare No. 132209249073) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **DOSCIENTAS OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (286.5363 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12 de mayo de 2020, equivalente a **SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$78.675.81)**.

1.6.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.6**, a la tasa del 13.5 % E.A. (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el pagare No. 132209249073) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la cantidad de **DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL QUINCE DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (288.6015 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 12 de junio de 2020, equivalente a **SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$79.242.87)**.

1.7.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.7**, a la tasa del 13.5 % E.A. (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el pagare No. 132209249073) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la cantidad de **DOSCIENTAS NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL OCHOCIENTAS QUINCE DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (290.6815 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 12 de julio de 2020, equivalente a **SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$79.813.98)**.

1.8.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.8**, a la tasa del 13.5 % E.A. (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el pagare No. 132209249073) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la cantidad de **DOSCIENTAS NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETECIENTAS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (292.7765 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12 de agosto de 2020, equivalente a **OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$80.389.22)**.

1.9.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.9**, a la tasa del 13.5 % E.A. (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el pagare No. 132209249073) siempre y cuando dicha tasa no supere la

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la cantidad de **DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (294.8867 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12 de septiembre de 2020, equivalente a **OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$80.968.63)**.

1.10.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.10**, a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el pagare No. 132209249073) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL OCHOCIENTAS DOCE DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (139446,4812 UVR)**, equivalentes a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$38.287.666,95)** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare No. 132209249073 Obrante a folios Nos. 4 al 7 del plenario y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.11.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.11**, a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el pagare No. 132209249073) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2020 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

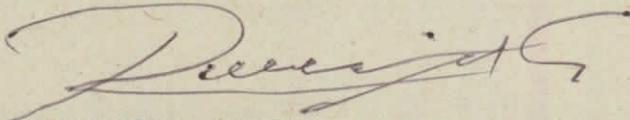
3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00565-00

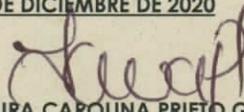
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

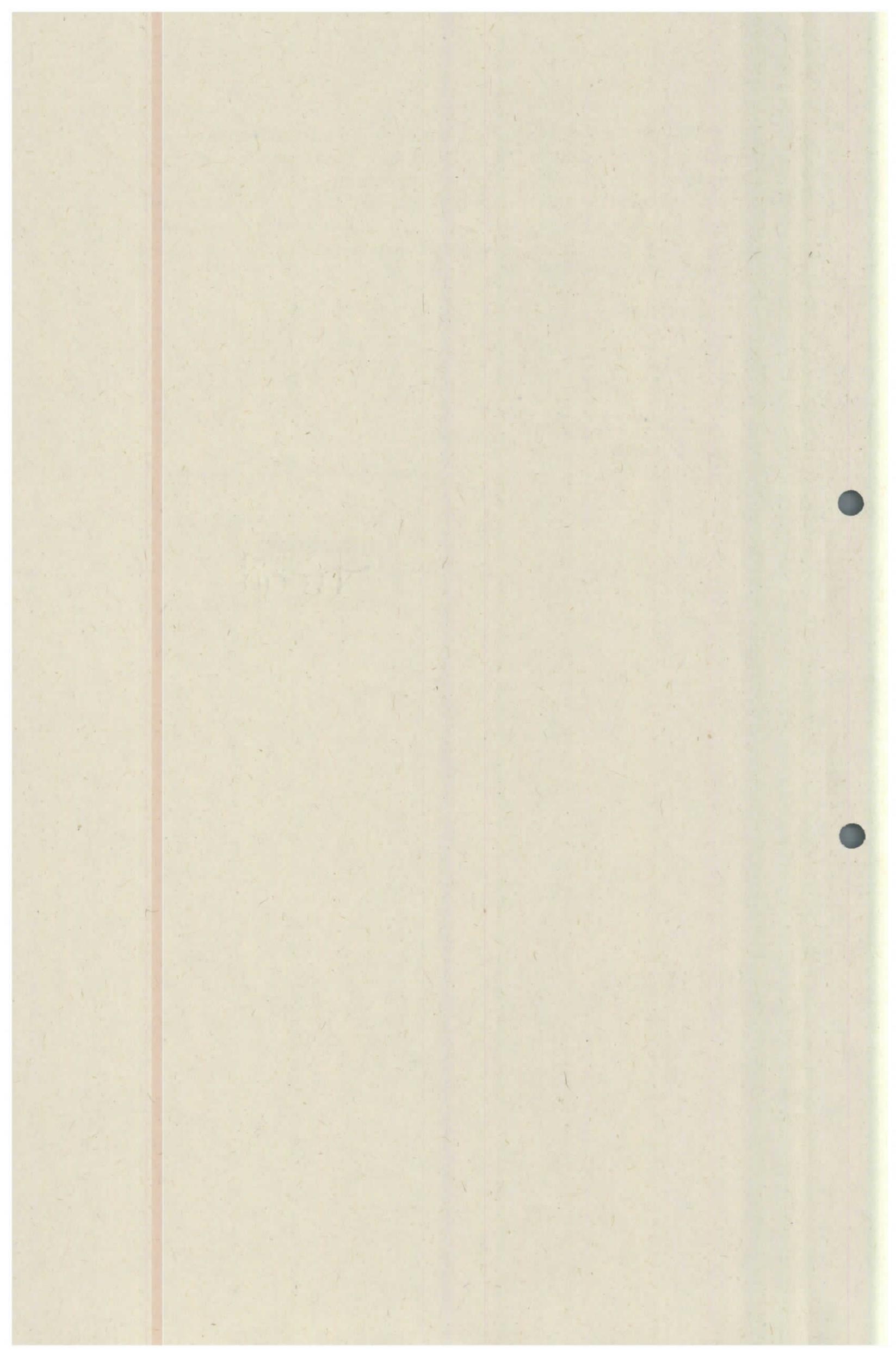
En estado No. 154 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 11 de diciembre de 2020

Oficio No. 1709

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL SA. NIT No. 860.007.335-4
DEMANDADO:	MARIANA SANCHEZ SANTOS C.C. No. 67.037.739
RAD.	763644089001-2020-00565-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor MARIANA SANCHEZ SANTOS.

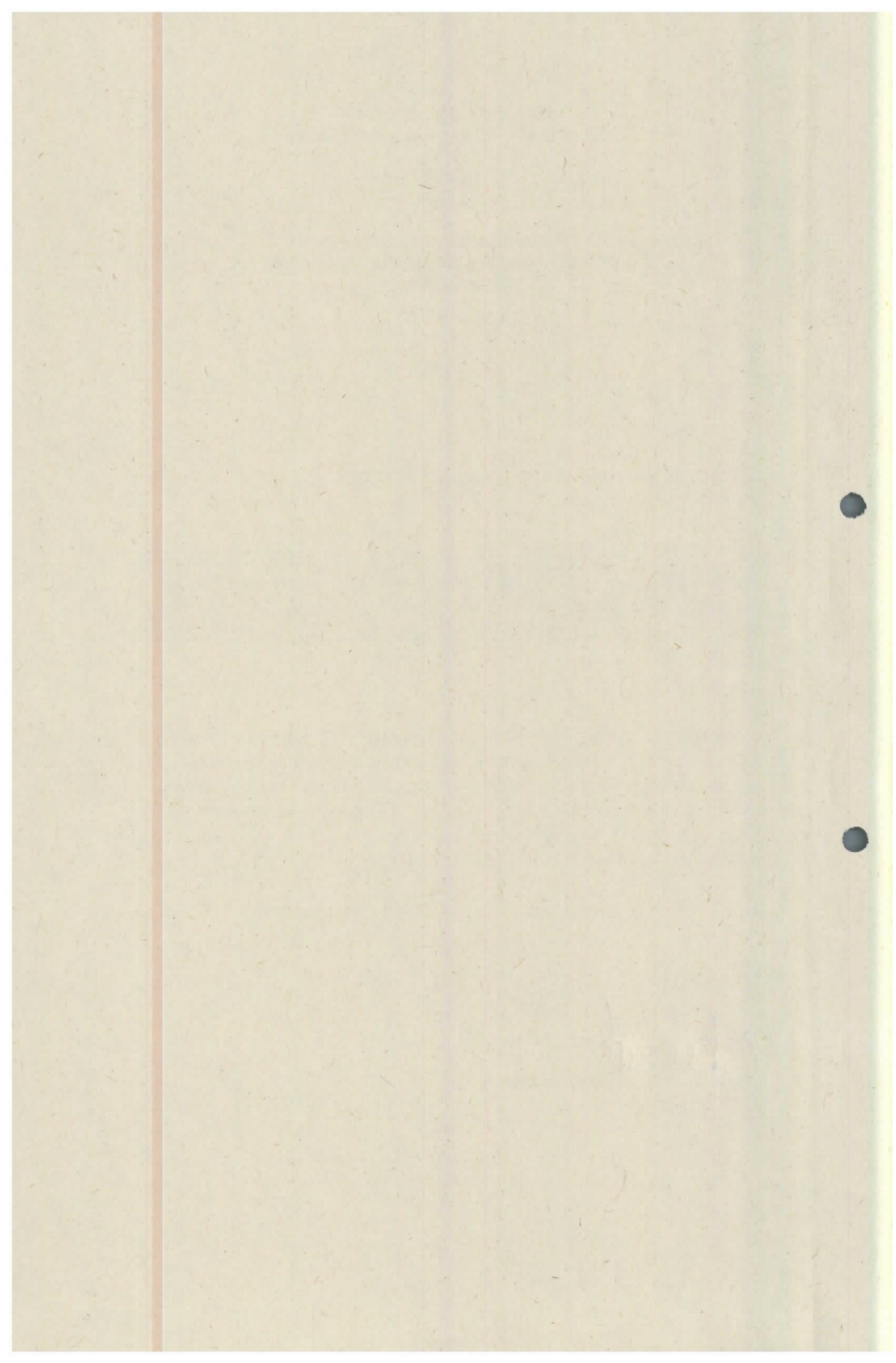
Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Natalia



15

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2.018)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA MARIA MOLANO MESA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

Tratándose de procesos de restitución de tenencia la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, para el caso doce (12) meses, conforme lo norma el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia sírvase atemperar el acápite de la "CUANTIA" a los presupuesto normativo señalado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

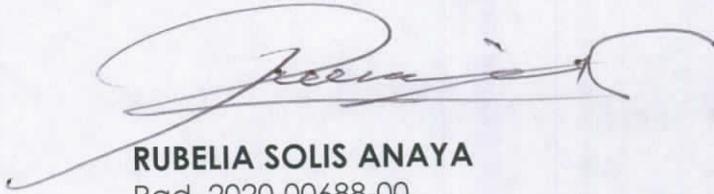
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 14.981.214 de Cali - Valle y portador de la T.P. No. 59.485 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00688-00

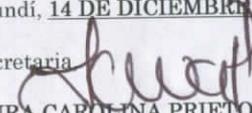
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 154 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

la secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA